



de Algeciras, hasta noche de Septiembre de mil ochocientos treinta y tres que legó a esta Villa a esperar el retorno que obtuviera, y desde este día se halla secundado en ella con cura debida. Vaso estos hechos entiendo el Ayuntamiento que si su Vicario puede admitir alguna duda, en quanto á la residencia esta fuera de ella el caso propuesto, por que habiéndola tenido en Algeciras hasta el noche de Septiembre de mil ochocientos treinta y tres, es claro que no ha residido en esta de Murcia los cuatro años que prescribe la Regla 3.ª art. 15. título 3.º del Real Decreto de veinte y tres de Julio último. Que es lo que puede inferirse en cumplimiento de lo que se previene á este Ayuntamiento en el precedente oficio. A consecuencia del Sr. Comisario de Alcalde D. Juan José Toledo que dispuso conformarse con este Informe en quanto á los hechos que marcan la secundidad del Gobernador, pero que respecto á la residencia entiendo que tiene la que prescribe la Ley, en virtud á que no distinguiendo de esta, se ha de ser continuada ó interrumpida, y habiendo el D. José Vallés residido en esta de su naturalidad donde tiene sus bienes y familia, desde el año de mil ochocientos veinte y cinco, sin haber faltado mas tiempo, que poco mas de tres años y medio, lo considera con las exaltadas que marca la misma Ley, mayormente cuando en la año veinte y siete y veinte y ocho, y hasta el veinte y nueve que fue llamado